



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001-31-03-012-2018-00197-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JOSE MARIA ISAZA GIRALDO CARLOS ESTEBAN BRAVO VELEZ MAXIPAZ S.A.S
A.I.	188V (0037)
Asunto	TERMINA PARCIALMENTE.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, coadyuvado por el codemandado, presentaron solicitud de transacción, el Despacho pasa a estudiar dicha solicitud a la luz de lo preceptuado por el artículo 312 del C.G.P. teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato en cuya virtud las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Por su parte, el artículo 312 del C.G.P. consagra que en cualquier estado del proceso las partes podrán transar la Litis, efecto para el cual deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga

Entonces, como quiera que aquí se presentó escrito precisando los alcances del acuerdo, mismo que recae sobre derechos disponibles; se cumple con los requisitos sustanciales, esto es, de existencia y validez de los actos jurídicos; aquél fue celebrado por el ejecutante y uno de los ejecutados; además de que versa sobre cuestiones aquí debatidas, hay lugar a aprobar tal acuerdo, sin lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no sólo porque existe solicitud de remanentes vigentes, sino porque además no se ha aceptado la cesion a favor de CISA.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA terminado **PARCIALMENTE** por TRANSACCIÓN el presente proceso, únicamente respecto de la obligación a favor del **BANCO**

DAVIVIENDA S.A. en contra de **CARLOS ESTEBAN BRAVO VELEZ**¹ de conformidad al Art. artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena **CONTINUAR** la presente ejecución respecto de la obligación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS², en calidad de cesionario respecto del mismo codemandado, toda vez que no se allegó solicitud de terminación respecto del mismo.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf7313eaf480ee367a326dab1ce936bea332a8b10c9c37eb0e41c64b49fe5040

Documento generado en 01/02/2021 12:19:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Continúa la ejecución respecto de los demás codemandados, así como la los derechos a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

² Auto del 02 de diciembre de 2020, no se acepto la cesión, además de que la solicitud de terminación se presentó a favor de la codemandada MAXIPAZ y no del señor BRAVO VELEZ.